

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
037/2018.

APELANTES: MA. PAZ GARCÍA
ARCOS Y MARITZA BAUTISTA
URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.*

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la sesión interna correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho,¹ emite el siguiente:

ACUERDO que determina el **cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de apelación identificado al rubro, de

* Colaboró Jennifer Bernardino Salazar.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa

conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada. En sesión pública celebrada el treinta de junio, el Pleno de este cuerpo colegiado, esencialmente revocó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,² que desechó el procedimiento especial sancionador IEM-PES-038/2018; asimismo, ordenó a la autoridad responsable que de inmediato reconociera la personalidad de las apelantes y ordenara las diligencias de investigación pertinentes; también, que de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia en la sentencia en estudio, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, admitiera la queja respectiva y determinara lo conducente.

2. Vías de cumplimiento. El seis de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio TEEM-P-SGA-1946/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el que remitió el expediente en que se actúa; además, las constancias enviadas por la responsable, en las que informó sobre las diligencias de investigación que había ordenado con el objeto de acatar la ejecutoria dictada por este Tribunal, por tanto, se le tuvo en vías de cumplimiento de la ejecutoria en cita.³

3. Requerimiento. En acuerdo tres de agosto, el

² En adelante IEM.

³ Fojas 176 y 177.

Magistrado Ponente requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, para que informara las gestiones desplegadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en estudio, y remitiera las documentales que lo acreditaran.⁴

4. Cumplimiento. El diez siguiente, se tuvieron por recibidas las documentales enviadas por la responsable consistentes en copias certificadas del informe circunstanciado dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-38/2018, también, el acuerdo de dos de julio emitido dentro del expediente IEM-RA-32/018, constancias con las que pretendió dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal.

5. Información. En mismo proveído se tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-2352/2018, mediante el que el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional comunicó que el veintisiete de julio, la autoridad responsable había enviado el expediente IEM-PES-38/2018, asimismo que había sido turnado a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa bajo la clave TEEM-PES-035/2018 y resuelto el uno de agosto por este cuerpo colegiado.⁵

6. Vista al actor. Así, con las constancias de mérito, en acuerdo del catorce posterior, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que, de considerarlo pertinente dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés legal conviniere, sin que lo hubiere hecho.⁶

II. COMPETENCIA

⁴ Consultable a fojas 199 y 200.

⁵ Visible a foja 211.

⁶ Fojas 219 y 220.

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un recurso de apelación y emitir el correspondiente fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además, de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que la competencia que tiene este Tribunal para resolver el fondo de un recurso referido, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

9. Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁷, que lleva por rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

10. El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en la sentencia emitida por este órgano colegiado en el recurso de apelación en que se actúa; dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

11. Ahora bien, esencialmente sus efectos consistieron en ordenar a la autoridad responsable que de inmediato reconociera la personalidad de las apelantes y de considerarlo oportuno, ordenara las diligencias de investigación pertinentes; asimismo, que de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia en la sentencia en estudio, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, admitiera la queja presentada por la parte actora, y determinara lo conducente. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado en el término de veinticuatro horas a que eso ocurriera.

12. En ese sentido, como ya se dijo, a fin de dar cumplimiento con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente recurso de apelación, el Secretario Ejecutivo del IEM, allegó a este Tribunal el oficio IEM-SE-3629/2018, de cinco de julio, a través del cual adjuntó copia certificada del acuerdo de esa misma data, en el que hizo del conocimiento a este Tribunal sobre las diligencias desplegadas con el objeto de observar lo mandatado en la ejecutoria en estudio, reservándose el pronunciamiento de medidas cautelares y admisión del procedimiento especial

sancionador IEM-PES-38/2018.⁸

13. Posteriormente, en respuesta al requerimiento de tres de agosto, formulado por la ponencia instructora, mediante oficio IEM-SE-4497/2018 remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Acuerdo de dos de julio, dentro del recurso de apelación IEM-RA-32/2018, del que se advierte que en acatamiento a la sentencia en estudio ordenó realizar el análisis de la queja que previamente había desechado.

b) Informe circunstanciado de veintiséis del mismo mes, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-38/2018, del que se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad responsable tuvo por reconocida la personalidad de las apelantes.
- Que ordenó las diligencias de investigación que considero pertinentes a fin de sustanciar debidamente el expediente correspondiente.
- Que el diecisiete del mismo mes, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.
- Que una vez admitida la queja, el veintiséis siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

14. Por otra parte, el seis de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió el oficio

⁸ Fojas 173 a 175.

TEEM-SGA-2352/2018,⁹ en el que informó que el veintisiete de julio, la autoridad responsable había enviado el expediente relativo al procedimiento IEM-PES-38/2018; también, que en la misma data fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y registrado bajo el número TEEM-PES-035/2018; asimismo, que el uno de agosto, había sido resuelto por el Pleno de este Tribunal.

15. Documentales todas ellas, que tienen naturaleza de publica de conformidad a lo dispuesto por los numerales 16, fracción I, 17, fracción II y IV, así como el diverso 22 fracción II, de Ley de Justicia, al haber sido emitidas por funcionarios electorales facultados para ello, dentro del ámbito de su competencia y generan convicción respecto a lo ahí plasmado al no haber sido objetadas.

16. En relación con lo anterior y a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el magistrado instructor ordenó dar vista con la documentación descrita a la parte actora,¹⁰ a fin de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

17. Notificación que se realizó en el domicilio señalado por las apelantes, a las once horas con cincuenta y dos minutos del quince de agosto,¹¹ sin que hayan acudido a este Tribunal a imponerse dentro del término otorgado.¹²

18. Por tanto, como se puede advertir de las constancias previamente descritas, se puede advertir que el Secretario

⁹ Foja 211.

¹⁰ Acuerdo agregado a fojas 219 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 220.

¹² Tal y como se desprende del acuerdo visible a foja 226.

Ejecutivo del IEM, una vez recibido la sentencia en estudio, tuvo por reconocida la personalidad de las apelantes, ordenó las diligencias de investigación que consideró pertinentes, se pronunció sobre las medidas cautelares, admitió la queja, y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

19. En relatadas condiciones, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a la autoridad responsable, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplida la sentencia de treinta de junio, emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación de referencia.

20. Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-037/2018.

NOTIFÍQUESE; personalmente a las actoras en el lugar señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las trece horas con cincuenta minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el cinco de septiembre de mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2018; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.